



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-20832681- -APN-DGD#MPYT - (OPI. 326)

VISTO el Expediente N° EX-2019-20832681- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación que motiva la presente opinión consultiva consiste en la adquisición por parte de la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA de las acciones de la firma HOTELES ARGENTINOS S.A., representativas del VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social de la misma, a la firma SOCHO S.A.

Que, anteriormente a la transacción mencionada, la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA era titular del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital social de la firma HOTELES ARGENTINOS S.A.

Que, en virtud de ello, la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA pasará a ser titular del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social de la firma HOTELES ARGENTINOS S.A.

Que la citada operación, se instrumentó a través de una oferta irrevocable de venta enviada por la firma SOCHO S.A., a la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las firmas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 9° de la ley 27.442

Que en tiempo previo a la operación anteriormente mencionada, a través del acuerdo de accionistas de la firma HOTELES ARGENTINOS S.A., la firma SOCHO S.A., contaba con ciertos derechos de bloqueo sobre determinadas decisiones sin relevancia competitiva, que por su naturaleza se acuerdan a fin de que el accionista minoritario pueda proteger su inversión.

Que en tal sentido, en el Artículo 5.2. del contrato de compraventa y acuerdo de accionistas celebrado el día 8 de marzo de 1999, las partes establecieron un derecho de bloqueo a favor del socio minoritario al establecer que para ciertos temas se necesitaba en las asambleas una mayoría calificada, esto es, el voto afirmativo del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las acciones de la empresa, lo que necesariamente implicaba el voto afirmativo de la firma SOCHO S.A.

Que la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA entiende que de todos los incisos que componen los temas que requieren del voto afirmativo de la firma SOCHO S.A., hay DIEZ (10) sobre los cuales la extinción del acuerdo de accionistas no configuraría un cambio en la naturaleza del control del objeto, considerando que esas decisiones no poseen relevancia competitiva.

Que, asimismo, la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA tiene dudas acerca del alcance competitivo de las materias reguladas en los incisos d), g) y m) del Artículo 5.2. del citado contrato y, en consecuencia, del cambio en la naturaleza del control que operaría en la sociedad objeto, al quedar sin efecto el acuerdo de accionistas del día 8 de marzo de 1999.

Que, se entiende que los derechos de veto deben referirse a las decisiones estratégicas sobre la política comercial de la empresa en participación y deben ser más completos que los derechos de veto generalmente concedidos a los accionistas minoritarios a fin de proteger sus intereses financieros como inversores de la empresa en participación.

Que, lo importante y decisivo al momento de evaluar si un derecho de veto es competitivamente relevante, es que a través de él el accionista pueda, al menos, influir en la estrategia competitiva de la empresa. Deberá considerarse también el contenido preciso del derecho de veto y de su importancia en sector en que opere la empresa de la que participa el accionista beneficiario.

Que la mencionada ex Comisión Nacional entendió que los puntos consultados no tienen incidencia alguna en la estrategia competitiva de la empresa y por ello las materias reguladas en los incisos d), g) y m) del citado Artículo 5.2., no tienen alcance competitivo; Asimismo, concluyó que no opera en este caso concreto un cambio en la naturaleza del control sobre la sociedad objeto, al quedar sin efecto el acuerdo de accionistas del 8 de marzo de 1999, y, por lo tanto, la operación traída a consulta encuadra en la excepción prevista en el inciso a) de Artículo 11 de la Ley N° 27442.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 31 de julio de 2019, correspondiente a la "OPI. 326" aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior, disponer que la operación traída a consulta que consiste en la adquisición por parte de la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA de las acciones en poder de la firma SOCHO S.A. de la sociedad HOTELES ARGENTINOS S.A. representativas del VEINTE POR CIENTO (20 %) de su capital social, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, por encuadrar en la excepción prevista en el inciso a) de Artículo 11 de dicha norma.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte de la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. de las acciones en poder de la firma SOCHO S.A. y de la sociedad HOTELES ARGENTINOS S.A. representativas del VEINTE POR CIENTO (20%) de su capital social, no se encuentra alcanzada por la obligación de notificar establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, por encuadrar en la excepción prevista en el inciso a) del artículo 11 de la misma norma.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 31 de julio de 2019, correspondiente a la “OPI. 326” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que como Anexo IF-2019-68874979-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 326 - DICTAMEN CNDC - Excepción artículo 11 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-20832681-APN-DGD#MPYT caratulado “OPI N° 326 - IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCHO S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10 DE LA LEY 27.442” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, e iniciada en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la Ley 27.442 por parte de las firmas IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

I.1. Comprador

1. IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante “IRSA” o “la compradora”) es una sociedad anónima constituida, vigente y válidamente existente bajo las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia, dedicada a la adquisición, desarrollo y administración de inmuebles.

I.2. Vendedor

2. SOCHO S.A. (en adelante indistintamente denominada "SOCHO" o “la vendedora”) es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia, dedicada a la actividad hotelera (asesoramiento y asistencia a los propietarios y/o gerentes de hoteles, adquisición y venta de empresas propietarias de hoteles y ejercicio de representaciones, etc)

I.3. Objeto

3. HOTELES ARGENTINOS S.A. (en adelante indistintamente denominada “HASA”) es una sociedad anónima inscripta en la Inspección General de Justicia dedicada a la explotación comercial del hotel Sheraton Libertador. En tiempo previo a la operación consultada, IRSA era titular del 80% de las acciones con derecho a voto de HASA y el 20% restante pertenecía a SOCHO.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

4. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de IRSA de las acciones en poder de SOCHO de la sociedad anónima HASA representativas del veinte por ciento (20%) del capital social de la misma, porcentaje que sumado al 80% preexistente, totalizan el 100% de la participación accionaria del objeto.

5. La transacción se instrumentó a través de una oferta irrevocable de venta de SOCHO a IRSA, cuyo cierre operó el 28 de febrero de 2019.

6. En tiempo previo a la operación, a través del acuerdo de accionistas de HASA, la vendedora contaba con ciertos derechos de bloqueo sobre determinadas decisiones sin relevancia competitiva, que por su naturaleza se acuerdan a fin de que el accionista minoritario pueda proteger su inversión.

7. En tal sentido, en el contrato de compraventa y acuerdo de accionistas celebrado el 8 de marzo de 1999, las partes establecieron el artículo 5.2. un derecho de bloqueo a favor del socio minoritario al establecer que para ciertos temas se necesitaba en las asambleas una mayoría calificada, esto es, el voto afirmativo del 85% de las acciones de la empresa, lo que necesariamente implicaba el voto afirmativo de SOCHO.

8. La consultante entiende que de todos los incisos que componen los temas que requieren del voto afirmativo de SOCHO, hay diez sobre los cuales la extinción del acuerdo de accionistas no configuraría un cambio en la naturaleza del control del objeto, considerando que esas decisiones no poseen relevancia competitiva ¹.

9. La consultante tiene dudas acerca del alcance competitivo de las materias reguladas en los incisos (d), (g) y (m) del artículo 5.2. y, en consecuencia, del cambio en la naturaleza del control que operaría en la sociedad objeto, al quedar sin efecto el acuerdo de accionistas del 8 de marzo de 1999.

10. Se transcriben a continuación los incisos consultados: “(d) *el establecimiento de planes de pensión, retiro, opciones para adquirir acciones, u otros planes de beneficio de sus Directores, síndicos, funcionarios y empleados en exceso de los montos dispuestos por las leyes y regulaciones argentinas y, en su caso, por los usos y costumbres en la Argentina*”; “(g) *fixar la compensación (incluyendo pago de bonus) de los miembros del directorio, cuando excedan lo previsto en la Ley de Sociedades 19.550*”; y “(m) *la decisión de no distribuir dividendos, dado que la política de la Compañía y de sus accionistas deberá tender a la distribución de dividendos, salvo los casos contemplados en las normas legales*”.

III. EL PROCEDIMIENTO

11. Con fecha 7 de marzo de 2019 se presentó ante esta Comisión Nacional el apoderado de IRSA notificando, mediante la presentación del Formulario F1, la adquisición del 20 % de las acciones de HASA motivando el expediente EX-2019-13952534- APN-DGD#MPYT caratulado “CONC. 1690 - IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCHO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9º DE LA LEY 27.442”.

12. Con fecha 4 de abril de 2019, esta Comisión Nacional, en atención a la solicitud de opinión consultiva realizada en el punto VI de la presentación inicial, ordenó formar las presentes actuaciones y acumular el expediente de notificación EX-2019-13952534- APN-DGD#MPYT caratulado “CONC. 1690 - IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCHO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9º DE LA LEY 27.442” a este, haciéndole saber al presentante que hasta tanto no se resolviera la opinión consultiva solicitada, mediante resolución firme y consentida de la Autoridad de Aplicación, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442. La consultante fue notificada el 12 de abril de 2019 ².

13. Con fecha 17 de abril de 2019, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a la consultante.

14. Finalmente, con fecha 19 de julio de 2019, la consultante cumplió con el último requerimiento realizado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a dictaminar.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

15. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico las circunstancias relatadas en las presentaciones de la consultante. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a las presentaciones y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente opinión al caso en estudio.

16. Dado que, en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se verifica como inferior a los umbrales previstos en el artículo 9º de la ley N° 27.442, se ha de abordar seguidamente la cuestión

que consiste en determinar si las materias previstas en los incisos (d), (g) y (m) del artículo 5.2. del contrato de compraventa y acuerdo de accionistas podrían o no considerarse materias que, por su relevancia competitiva, impliquen un cambio en la naturaleza de control al extinguirse el acuerdo de accionistas que las establece.

17. Esta Comisión Nacional ha definido el alcance del derecho de veto acordado a un accionista en la Opinión Consultiva N° 124³ donde fueron delineados los tópicos que conforman las materias competitivamente relevantes. Se entiende que *“Los derechos de veto deben referirse a las decisiones estratégicas sobre la política comercial de la empresa en participación y deben ser más completos que los derechos de veto generalmente concedidos a los accionistas minoritarios a fin de proteger sus intereses financieros como inversores de la empresa en participación”*.

18. Lo importante y decisivo al momento de evaluar si un derecho de veto es competitivamente relevante, es que a través de él el accionista pueda, al menos, influir en la estrategia competitiva de la empresa. Deberá considerarse también el contenido preciso del derecho de veto y de su importancia en sector en que opere la empresa de la que participa el accionista beneficiario.

19. En los tres supuestos consultados se observa que, en el caso del inciso (d) - el establecimiento de planes de pensión, retiro, opciones para adquirir acciones, u otros planes de beneficio de sus Directores, síndicos, funcionarios y empleados en exceso de los montos dispuestos por las leyes y regulaciones argentinas y, en su caso, por los usos y costumbres en la Argentina - las partes informaron que este tema no fue tratado por la asamblea de la compañía en ningún momento.

20. En el caso del inciso (g) - fijar la compensación (incluyendo pago de bonus) de los miembros del directorio, cuando excedan lo previsto en la Ley de Sociedades 19.550 - los consultantes informaron que los directores renunciaron en todas las oportunidades a los honorarios que les pudieran corresponder.

21. Finalmente, en el caso del inciso (m) - la decisión de no distribuir dividendos, dado que la política de la Compañía y de sus accionistas deberá tender a la distribución de dividendos, salvo los casos contemplados en las normas legales – la consultante informa que en los últimos diez años las asambleas no distribuyeron dividendos porque hubo pérdidas en el ejercicio, salvo en el año 2009 donde hubo ganancias, pero por unanimidad de votos fueron destinadas a una reserva legal.

22. De ello surge entonces que los puntos consultados no tienen incidencia alguna en la estrategia competitiva de la empresa y por ello esta Comisión Nacional entiende que las materias reguladas en los incisos (d), (g) y (m) del artículo 5.2. no tienen alcance competitivo.

23. No opera en este caso concreto un cambio en la naturaleza del control sobre la sociedad objeto, al quedar sin efecto el acuerdo de accionistas del 8 de marzo de 1999, y, por lo tanto, la operación traída a consulta encuadra en la excepción prevista en el inciso a) de artículo 11 de la Ley 27442.

V. CONCLUSIÓN

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer que la operación traída a consulta que consiste en la adquisición por parte de IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA de las acciones en poder de SOCHO S.A. de la sociedad HOTELES ARGENTINOS S.A. representativas del veinte por ciento (20%) de su capital social, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, por encuadrar en la excepción prevista en el inciso a) de artículo 11 de la Ley 27442.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia

¹ Se detallan los incisos sobre los que la consultante entiende correctamente que, ante la extinción del acuerdo de accionistas que los incluye, no se configuraría cambio en la naturaleza del control: (a) todo cambio sustantivo en el método de contabilidad de activos y operaciones de la Compañía. (b) la disolución de la Compañía. (c) la celebración de contratos de administración (excepto el Convenio de Administración) o todo contrato cuyos efectos se extiendan más allá de los doce (12) meses calendario, salvo que dichos contratos se celebren de conformidad con condiciones usuales de mercado. (e) la celebración, enmienda, rescisión o el ejercicio de todo derecho extraordinario especificado en todo acuerdo entre la Compañía y uno o más de sus Directores. (f) la celebración, enmienda o rescisión de todo acuerdo

entre la Compañía y cualquiera de sus Accionistas o toda compañía de propiedad de o controlada por cualquiera de ellos, pero excluyendo el Convenio de Administración, con respecto al cual IRSA tendrá derecho a actuar unilateralmente en nombre de la Compañía para hacer cumplir los derechos de la Compañía según las disposiciones del mismo. (h) la formación de subsidiarias, sociedades o “joint ventures”, salvo aquellas formadas: (i) en conexión con una oferta pública inicial (“IPO”) de acciones; (ii) como consecuencia de reorganizaciones societarias en tanto y en cuanto IRSA resulte -directa o indirectamente- el accionista controlante y; (iii) en virtud de cesiones, ventas y/o transferencia de acciones entre sociedades vinculadas, siempre y cuando se mantenga, directa o indirectamente, la situación de control. Se deja expresa constancia de que toda fusión o escisión en la que una de las sociedades fusionarios o fusionantes o escisionarias o escindentes sea la Compañía deberá contar con la aprobación del ochenta y cinco por ciento (85%) de los votos. (i) atribución de la responsabilidad conjunta y solidaria de la Compañía. (j) participación de cualquier otro modo en otra sociedad o negocio excepto (i) en conexión con un IPO; (ii) aquellas que resulten como consecuencia de reorganizaciones societarias en tanto y en cuanto IRSA resulte –directa o indirectamente- el accionista controlante y; (iii) aquellas que resulten en virtud de cesiones, ventas y/o transferencia de acciones entre sociedades vinculadas, siempre y cuando se mantenga, directa o indirectamente, la situación de control. Se deja expresa constancia de que toda fusión o escisión en la que una de las sociedades fusionarios o fusionantes o escisionarias o escindentes sea la Compañía deberá contar con la aprobación del ochenta y cinco por ciento (85%) de los votos. (k) la fusión con otra sociedad excepto: (i) en conexión con un IPO y; (ii) aquellas que resulten como consecuencia de reorganizaciones societarias en tanto y en cuanto IRSA resulte –directa o indirectamente- el accionista controlante. Se deja expresa constancia de que toda fusión o escisión en la que una de las sociedades fusionarios o fusionantes o escisionarias o escindentes sea la Compañía deberá contar con la aprobación del ochenta y cinco por ciento (85%) de los votos. (l) cualquier cambio de la estructura del capital de la Compañía, incluyendo sin limitarse a los derechos actuales de las Acciones de los Accionistas, excepto: (i) los referidos a un IPO; (ii) que resulte como consecuencia de una reorganización societaria en tanto y en cuanto IRSA resulte –directa o indirectamente- el accionista controlante(iii) que resulten de cesiones, ventas y/o transferencia de acciones entre sociedades vinculadas, siempre y cuando se mantenga, directa o indirectamente, la situación de control y,(iv) cualquier otro hecho previsto en este Contrato. Se deja expresa constancia de que toda fusión o escisión en la que una de las sociedades fusionarios o fusionantes o escisionarias o escindentes sea la Compañía deberá contar con la aprobación del ochenta y cinco por ciento (85%) de los votos.

² Agregada mediante IF-2019-36030299-APN-DR#CNDC que puede visualizarse en el número de orden 16 del expediente EX-2019-13952534-APN-DGD#MPYT caratulado “CONC. 1690 - IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCHO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9º DE LA LEY 27.442”, acumulado a las presentes actuaciones (“Tramitación Conjunta”).

³ OPINION CONSULTIVA N° 124 – 6 de julio de 2001.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 16:31:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 16:52:39 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 18:33:27 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 22:15:41 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 22:15:42 -03'00'